



REGLAMENTO DISCIPLINARIO DE LA FEDERACIÓN DE BALONCESTO DE CASTILLA Y LEÓN

TEMPORADA 2026/2027





CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1 El ejercicio del Régimen Disciplinario Deportivo en el ámbito de la práctica del baloncesto, se regulará por lo previsto en la Ley 3/2019, de 25 de febrero, de la Actividad Físico-Deportiva de Castilla y León y sus disposiciones de desarrollo, así como por otra legislación deportiva vigente, por lo dispuesto en los Estatutos de la Federación de Baloncesto de Castilla y León, en adelante FBCyL, y por el presente Reglamento. Será de aplicación supletoria lo indicado en los Títulos VIII y IX de la Ley 3/2019, así como el Reglamento Disciplinario de la Federación Española de Baloncesto para todo aquello que no se encuentre recogido en el presente texto.

Artículo 2 La potestad disciplinaria de la FBCyL se extiende sobre todas las personas que forman parte de su estructura orgánica; sobre las Delegaciones Provinciales; sobre los clubes deportivos y sus directivos, jugadores, entrenadores, árbitros y, en general, todas aquellas personas y entidades que, estando federadas, desarrollen actividades técnicas o deportivas en el ámbito autonómico.

Artículo 3 El ámbito material de la potestad disciplinaria de la FBCyL se extiende a las infracciones de las Reglas de Juego o de las Competiciones, esto es, las acciones u omisiones que, durante el curso de juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo; y que sean cometidas con ocasión o como consecuencia de los encuentros organizados por la FBCyL o sus Delegaciones Provinciales. Por lo tanto, se tendrán en cuenta en los procesos sancionadores los documentos oficiales y normativas vigentes para cada una de las competiciones.

a) En las infracciones de las normas generales deportivas cometidas por las personas sujetas a la Disciplina Federativa, así como el procedimiento extraordinario aplicable para las mismas, se hace expresa remisión a lo contenido en el Reglamento Disciplinario de la F.E.B.

Artículo 4 En ningún caso podrán ser sancionadas las acciones u omisiones no tipificadas como falta en cualquiera de las normas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 5 Los órganos jurisdiccionales de la FBCyL son el Comité Territorial de Competición y el Comité Territorial de Apelación.

a) Estos órganos gozarán de independencia absoluta y sus integrantes, deberán ser designados antes del inicio de cada temporada, remitiendo a la Secretaría de la FBCyL los nombres y cargos de cada uno de ellos, teniendo en cuenta que deberán ser licenciados en derecho con suficiente conocimiento del Baloncesto, y que no podrán ser ni Directivos de Clubes, ni hallarse en activo como Árbitro, Entrenador o Jugador de la competición que enjuicien, ni estar vinculados a los Clubes.

Artículo 6 No podrá imponerse sanción alguna que no se encuentre establecida con anterioridad a la comisión de la falta correspondiente. No obstante, las disposiciones disciplinarias tendrán efecto retroactivo en cuanto favorezcan a los inculcados, aunque al publicarse aquellos hubiese recaído resolución firme, siempre que no se hubiese terminado de cumplir la sanción.



Artículo 7 Las infracciones deportivas pueden ser, muy graves, graves o leves.

Artículo 8 Las sanciones que pueden imponerse con arreglo al presente Reglamento, por razón de las faltas en él previstas, son las siguientes:

- a) A los Jugadores, Entrenadores, Delegados, Directivos y Árbitros.
 - Inhabilitación.
 - Suspensión.
 - Amonestación pública.
 - Apercibimiento.
 - Multa o pérdida de los derechos y gastos de arbitraje.
- b) A los Clubes.
 - Pérdida o descenso de categoría.
 - Clausura temporal del terreno de juego.
 - Celebración de la prueba, competición o partido a puerta cerrada.
 - Pérdida del encuentro o, en su caso, eliminatoria, o descalificación en la competición.
 - Descuento de puntos en la clasificación.
 - Multa.
 - Baja en la Federación o Delegación correspondiente.
 - Apercibimiento.

Cuando el Comité de Competición acuerde sancionar con la pérdida del encuentro, el resultado de éste será 2-0 si el equipo al que se le imponga la sanción fuera el vencedor, ya sea al final del encuentro o en el momento de producirse la interrupción, o bien hubiera incurrido en incomparecencia o negativa injustificada a participar en el mismo.

En caso contrario procederá a homologar el resultado.

- c) A la Federación de Baloncesto de Castilla y León o Delegaciones Provinciales.
 - Multa.

Las sanciones de multa que se puedan imponer como consecuencia de hechos acaecidos en partidos correspondientes a competiciones provinciales, podrán reducirse hasta en un 50% con respecto a las cantidades marcadas en las subsecciones primera, segunda y tercera del Capítulo Segundo de este Reglamento, teniendo en cuenta la categoría de que se trate y la gravedad de los hechos sancionados. No será de aplicación esta reducción cuando se trate de sanciones tipificadas en los artículos 31 c), 33 a) b) c) y 34 a).

Artículo 9 En ningún caso, podrán imponerse simultáneamente dos sanciones por el mismo hecho, excepto cuando una de ellas sea la de multa, y se imponga expresamente como accesoria.

Artículo 10 La suspensión puede ser por un determinado número de encuentros o jornadas, o por un período de tiempo.

- a) La suspensión por un determinado número de encuentros se impondrá exclusivamente a los jugadores y entrenadores.
- b) Los Directivos, Médicos, Asistentes y Delegados serán sancionados por



período de tiempo.

La sanción de suspensión por un determinado número de encuentros, jornadas o tiempo concreto implicará la prohibición de alinearse o intervenir en tantos de aquellos encuentros o jornadas oficiales siguientes a la fecha de la resolución como abarque la sanción, por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración del calendario, aplazamientos o suspensión de algún encuentro hubiera variado aquél.

El primer partido o jornada de aplicación de la sanción será el inmediato siguiente a la fecha de la resolución, salvo suspensión de su ejecución acordada por los órganos disciplinarios.

Cuando se trate de jugadores/entrenadores/otros miembros que pudieran ser reglamentariamente alineados en otros equipos de la cadena del principal o en los de cualquier otro club, el sancionado no podrá intervenir en ninguno de estos equipos o clubes, hasta que transcurra, en la categoría en la que se cometió dicha infracción, el número de jornadas a que haga méritos la sanción. En este supuesto, cuando las jornadas coincidan en el calendario se contabilizará a los efectos del cumplimiento de la sanción como una sola jornada.

Cuando una competición hubiera concluido o el club de que se trate haya resultado eliminado y quedara pendiente el cumplimiento de algún partido de suspensión, la sanción se cumplirá en la próxima temporada, según los criterios establecidos en el punto primero y segundo del presente artículo, con independencia de que el sancionado cambie de categoría, división o grupo.

Aquellos que resulten suspendidos con ocasión de infracciones cometidas en el marco de una competición de ámbito territorial, no podrán intervenir en ningún partido correspondiente a cualquier competición oficial de ámbito estatal, hasta que haya cumplido la sanción que le fue impuesta.

Artículo 11 Cuando un jugador, entrenador o delegado sea objeto de expulsión o figure en el acta de juego con falta descalificante, el Comité de Competición podrá iniciar un procedimiento ordinario. Se entenderá concedido el trámite de audiencia respecto de los hechos reflejados en el acta del encuentro, mediante el conocimiento del contenido de ésta por los interesados, circunstancia que se producirá en el momento de su recepción.

Artículo 12 El documento SEPA que autoriza a la Federación de Baloncesto de Castilla y León a emitir recibos bancarios contra su cuenta bancaria, servirá de soporte para girar, previa presentación de la correspondiente justificación documental en INTRANET-PORTAL DE CLUBES los cargos correspondientes a sanciones económicas derivadas de fallos de los comités disciplinarios.

Artículo 13 Las sanciones llevarán consigo la accesoria de multa, en los casos y cuantías que se especifican en el artículo 27 del presente Reglamento.

a) En ningún caso será aplicable lo previsto en el párrafo anterior cuando la sanción de multa se imponga como principal.

Artículo 14 Los Clubes serán siempre responsables de las sanciones pecuniarias impuestas con carácter principal o accesorio a sus Jugadores, Entrenadores, Delegados y Directivos.

Artículo 15 Son circunstancias eximentes de la responsabilidad disciplinaria, el caso



fortuito, la fuerza mayor y la legítima defensa para evitar una agresión.

Artículo 16 Son circunstancias atenuantes:

- a) Las expresadas en el artículo anterior cuando no concurren todos los requisitos necesarios para apreciarlas.
- b) No haber sido sancionado en ninguna ocasión en su historial deportivo.
- c) La de haber precedido inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente.
- d) No haber tenido intención de causar un mal de tanta gravedad como el que se produjo.
- e) La de haber procedido el culpable, por arrepentimiento espontáneo, a reparar o disminuir los efectos de la falta, a dar satisfacción al ofendido o a confesar aquella a los órganos competentes.

Artículo 17 Son circunstancias agravantes:

- a) Ser reincidente. Existirá reincidencia cuando el autor hubiera sido sancionado anteriormente, en el transcurso de la temporada, por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que en este supuesto se trate.
- b) No acatar inmediatamente las decisiones arbitrales, salvo que este desacato fuera sancionado como infracción.
- c) Provocar el desarrollo anormal de un encuentro por la infracción cometida.
- d) Cometer cualquier infracción como espectador, teniendo licencia como Jugador, Entrenador, Asistente, Delegado de campo o Árbitro.
- e) Figurar en el acta como capitán del equipo.
- f) Cometer la infracción sobre el equipo arbitral.
- g) Cometer la infracción en categorías cuyos participantes sean menores de edad.
- h) Cometer la infracción por motivos racistas o cualquier otra clase de discriminación sexual o por razones ideológicas, étnicas, relativas a la orientación sexual, enfermedad o discapacidad de la víctima, o con ánimo especialmente vejatorio y ofensivo hacia la misma.

Artículo 18 Cuando no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes, el Comité, teniendo en cuenta la mayor o menor gravedad del hecho, impondrá la sanción en el grado que estime conveniente; igualmente el Comité valorará razonadamente la incidencia que las circunstancias agravantes y atenuantes deben tener para la determinación de la sanción a imponer.

Artículo 19 En la imposición de las multas el Comité Territorial de Competición deberán de tener en cuenta los hechos y circunstancias que concurren fijando su cuantía discrecionalmente hasta el máximo establecido para cada supuesto.

Artículo 20 Son autores de la infracción los que la lleven a cabo directamente, los que fuerzan o inducen a otro a ejecutarla y los que cooperan a su ejecución eficazmente.

Artículo 21 Las infracciones prescribirán a los tres años, a los dos años o a los seis meses, según sean muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción al día siguiente de la comisión de la infracción.



a) El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si este permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.

CAPITULO SEGUNDO

De las Infracciones a las Reglas de Juego

SECCIÓN PRIMERA

Normas Generales

Artículo 22 Son infracciones a las Reglas de Juego o Competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

Tendrán la consideración como infracción de las Reglas del Juego o Competición las conductas cometidas en la instalación deportiva en la que se encuentre ubicado el terreno de juego, desde la llegada del primer equipo al recinto deportivo, durante o con posterioridad a la celebración del encuentro, es decir, hasta el abandono por parte del equipo arbitral y de los equipos participantes del recinto deportivo.

SUBSECCIÓN PRIMERA

De las Infracciones cometidas por Jugadores, Entrenadores, Delegados y Directivos. Sanciones.

Artículo 23 Se considerarán infracciones muy graves, que serán sancionadas con multa de 900,00 a 1200,00 euros. o con suspensión de dos a cuatro años:

- a) La agresión a un componente del equipo arbitral o a un directivo, dirigente deportivo, miembro del equipo contrario, entrenador, espectador o, en general, a cualquier persona, cuando aquella acción sea grave o lesiva.
- b) La realización de actos que provoquen la suspensión definitiva del encuentro.
- c) En caso de reiteración podrá castigarse con inhabilitación a perpetuidad.

Artículo 24 Se considerará infracción grave, que será sancionada con multa de 450,00 a 600,00 euros o con suspensión de un mes a dos años o de cuatro a nueve encuentros o jornadas:

- a) La agresión a las personas a que se refiere el apartado a) del artículo anterior, siempre que la acción, atendiendo a su gravedad, no constituya la infracción prevista en el mismo.



Artículo 25 Se considerarán también infracciones graves, que serán sancionadas con multa de 120,00 a 300.00 euros o con suspensión de un mes a un año o de cuatro a seis encuentros o jornadas:

- a) Amenazar, coaccionar o realizar actos vejatorios, de palabra o de obra, a un componente del equipo arbitral y a un directivo, dirigente deportivo, miembro del equipo contrario, entrenador, espectador o, en general, a cualquier persona.
- b) Insultar u ofender, de forma grave o reiterada, a las personas indicadas en el párrafo anterior.
- c) El intento de agresión a cualquiera de las personas indicadas el apartado a) de este artículo.
- d) El incumplimiento reiterado de órdenes emanadas de los árbitros.
- e) La comisión de actos vejatorios de carácter grave respecto de algún integrante del equipo arbitral, componentes de los equipos, directivos y otras autoridades deportivas. La conducta de escupir tendrá la consideración de acto grave a los efectos del presente apartado.
- f) Cualquier expresión en las redes sociales que inciten a la violencia, insultos graves y menosprecio.
- g) La reincidencia en la comisión de infracciones leves de la misma naturaleza durante la misma temporada.

Artículo 26 Se considerarán infracciones leves, que serán sancionadas con apercibimiento o con multa hasta 120,00 euros, o con suspensión hasta un mes, o con suspensión de uno a tres encuentros o jornadas:

- a) Protestar de forma reiterada las decisiones arbitrales.
- b) Adoptar una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de las instrucciones arbitrales o desobedecer sus órdenes.
- c) Dirigirse a los árbitros, componentes del equipo contrario, directivos y otras autoridades deportivas, con expresiones de menosprecio, insultos, descalificaciones o cometer actos de desconsideración hacia aquellos.
- d) Emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos que atenten a la integridad de otro jugador.
- e) Provocar o incitar al público en contra de la correcta marcha de un encuentro.
- f) Expresarse de forma atentatoria al respeto debido al público, u ofender a algún espectador con palabras o gestos.
- g) Provocar la interrupción anormal de un encuentro.
- h) Ausencia o incumplimiento del Delegado de Campo de las siguientes funciones:
 - De la coordinación del orden en el terreno de juego.
 - De su presentación al equipo arbitral y en su caso al Delegado Federativo antes de dar comienzo el encuentro, para acompañarlo desde la entrada del terreno de juego, durante el descanso y al final del encuentro, o en cualquier otra circunstancia que resulte oportuno, debiendo cumplir en todo caso las instrucciones que reciba tanto del equipo arbitral como del Delegado Federativo.
 - De darse a conocer al equipo visitante facilitándole el vestuario a utilizar.



- i) Permanecer en el terreno de juego y/o en los accesos al mismo, una vez haya sido descalificado del encuentro.
- j) Entrar en el terreno de juego en el transcurso del encuentro sin la debida autorización del árbitro del encuentro.
- k) Golpear o causar cualquier tipo de daño o desperfecto en las instalaciones deportivas en que se celebren los encuentros.

Artículo 27 De conformidad con lo previsto en el artículo 13 del presente Reglamento, las sanciones previstas en esta subsección llevarán aparejadas necesariamente la accesoria de multa en los casos y cuantías siguientes:

- a) En caso de inhabilitación: 900,00 €
- b) En caso de suspensión por período de tiempo, hasta 120,00 € por mes.
- c) En caso de suspensión por encuentro o jornada: hasta 48,00 €
- d) En caso de apercibimiento, hasta 24,00 €

En ningún caso, esta sanción accesoria podrá exceder de 900,00 €

SUBSECCIÓN SEGUNDA

De las faltas cometidas por los componentes del Equipo Arbitral

Artículo 28 Se considerarán infracciones muy graves, que serán sancionadas con suspensión de uno a dos años:

- a) La agresión a Jugadores, Entrenadores, Asistentes, Delegados, Directivos, Espectadores, Autoridades Deportivas, o en general, a cualquier persona.
- b) La parcialidad probada hacia uno de los equipos.
- c) La redacción, alteración o manipulación intencionada del acta del encuentro de forma que sus anotaciones no se correspondan con lo acontecido en el terreno de juego, o la información maliciosa o falsa.
- d) Dirigir encuentros amistosos internacionales sin la correspondiente designación o autorización de la F.E.B.

Artículo 29 Se considerarán infracciones graves, que serán sancionadas con suspensión de un mes a un año:

- a) La negativa a cumplir sus funciones en un encuentro o aducir causas falsas para evitar una designación.
- b) La incomparecencia injustificada a un encuentro.
- c) Suspende un encuentro sin la concurrencia de las circunstancias previstas por el reglamento para ello.
- d) La falta de informe, cuando le corresponda realizarlo, o sea, requerido para ello por el Comité de Competición, sobre hechos ocurridos antes, durante o después de un encuentro, o la información equivocada.
- e) Insultar, amenazar o coaccionar a las personas enumeradas en el apartado a) del artículo anterior.
- f) La falta de cumplimiento por el Árbitro Auxiliar u Oficiales de Mesa de las instrucciones del Árbitro Principal.



- g) El comportamiento incorrecto y antideportivo que provoque la animosidad del público.
- h) Dirigir encuentros amistosos A.C.B. o Nacionales sin la correspondiente designación o autorización de la F.E.B. o de la A.C.B.
- i) Cualquier expresión en las redes sociales que inciten a la violencia, insultos graves, menosprecio.
- j) La redacción o alteración del acta del encuentro o de cualquiera de sus anexos de forma que sus anotaciones no se correspondan con lo acontecido en el terreno de juego.

En los supuestos de los apartados a) y b) se impondrá al Árbitro la pérdida de los derechos de arbitraje y gastos de desplazamiento. En el supuesto del apartado c) se impondrá al Árbitro Principal la pérdida de los derechos de arbitraje que hubiere.

Artículo 30 Se considerarán infracciones leves, que serán sancionadas con apercibimiento, multa de entre el 50% y el 100% de los derechos arbitrales del partido o con suspensión hasta un mes:

- a) No personarse antes del encuentro en el terreno de juego, convenientemente uniformados, de acuerdo con la reglamentación vigente establecida por el CTA y con la antelación que se fije por dicho CTA en función de la categoría del partido a arbitrar.
- b) Cualquier acto de desconsideración o dirigirse a cualquier persona con expresiones o ademanes incorrectos.
- c) La pasividad ante actitudes antideportivas de los componentes de los equipos participantes.
- d) La cumplimentación incompleta o equivocada del acta, así como la no remisión de la misma nada más concluir el encuentro, según lo dispuesto reglamentariamente.
- e) No introducir/comunicar los resultados y/o no subir el acta a la Intranet de la FBCyL como dispone la Normativa vigente.
- f) Dirigir encuentros amistosos autonómicos sin la correspondiente designación o autorización de la FBCyL o de la Delegación Provincial.

SUBSECCION TERCERA

De las Faltas Cometidas por los Clubes

Artículo 31 Se considerarán infracciones muy graves, que serán sancionadas con multa de 400,00 hasta 600,00 euros, y/o pérdida del encuentro y descuento de un punto en su clasificación general o en su caso de la eliminatoria, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan y previa justificación al Comité de Competición en el plazo de 72 horas desde la finalización del encuentro y aceptación del mencionado Comité.

- a) La incomparecencia a un encuentro o la negativa a participar en el mismo, en ambos casos de forma injustificada, por parte de un equipo del Club.
- b) La retirada injustificada de un equipo del Club del terreno de juego una vez comenzado el encuentro, impidiendo que éste se juegue por entero.



- c) La realización por parte del público, de actos de coacción o violencia, durante el desarrollo del encuentro, contra los jugadores, y otros componentes de cualquier Club o equipo, los miembros del equipo arbitral o autoridades deportivas, que impidan la normal terminación del partido, pudiendo ser responsable el equipo visitante en caso de que los responsables del incidente sean claramente identificables como relacionados con éste.
- d) La actitud incorrecta del equipo de un Club durante el transcurso del encuentro, si provoca la suspensión del mismo.
- e) El incumplimiento, por mala fe, de las normas referentes a la disponibilidad de los terrenos de juego y a las condiciones y elementos técnicos necesarios en los mismos, según las reglas de juego, cuando motiven la suspensión del encuentro, o pongan en peligro la integridad de las personas.
- f) La alineación indebida de un jugador sea por no estar provisto de la correspondiente licencia para el equipo o categoría de la competición en que participe y sin la autorización, provisional justificada de que dicha licencia está en tramitación, o por estar el jugador suspendido, no disponer fehacientemente de la carta de baja, transfer o de la totalidad de la documentación que se exija en la correspondiente normativa y que deberá ser expedida por los organismos deportivos competentes. Así mismo, tendrá la consideración de alineación indebida, el incumplimiento de las normas incluidas en el RGYC sobre refuerzos y las específicas de aquellas competiciones en las que exista obligación de que exista un número mínimo de jugadores inscritos en acta y/o se incumpla lo relativo al número de periodos que estos han de jugar/descansar.
- g) La falsedad en la declaración que motive la expedición de la inscripción sobre algún dato que resultase fundamental para la misma, si el jugador hubiera participado en competición oficial.

La reiteración en la conducta descrita en los apartados a) y b) será sancionada con la descalificación en la competición.

Además de las sanciones previstas en el presente artículo en los supuestos contemplados en los apartados c), d) y e) del mismo, los Órganos Disciplinarios podrán apereibir de clausura e incluso, acordar ésta de cuatro a doce encuentros.

Artículo 32 Se consideran infracciones graves que serán sancionadas con multa de 120,00 a 400,00 euros y/o pérdida del encuentro y descuento de un punto en su clasificación, o en su caso de la eliminatoria:

- a) La presencia de un número inferior a cinco jugadores al inicio del encuentro incumpliendo lo que exige el Reglamento General y de Competiciones de la F.E.B.
- b) El incumplimiento de las disposiciones referentes a los terrenos de juego, condiciones y elementos técnicos necesarios según las reglas de juego, cuando motiven la suspensión del encuentro o pongan en peligro la integridad de las personas concurriendo negligencia.

La reiteración en la conducta descrita en el apartado a) será sancionada con la descalificación en la competición.



Además de las sanciones previstas en el presente artículo, en el supuesto contemplado en el apartado b) del mismo, los Órganos Disciplinarios podrán apercibir de clausura, e incluso acordar ésta por uno a tres encuentros.

Artículo 33 Se considerarán infracciones graves que se sancionarán con multa de 120,00 a 400,00 euros y/o apercibimiento de clausura o clausura del terreno de juego o celebración de partidos a puerta cerrada de uno a tres encuentros:

- a) Los incidentes de público en general y el lanzamiento de objetos al terreno de juego en particular, que perturben de forma grave o reiterada el desarrollo del encuentro, provoquen la suspensión transitoria del mismo, o atenten a la integridad física de los asistentes, pudiendo ser responsable el equipo visitante en caso de que los responsables del incidente sean claramente identificables como relacionados con éste.
Si tales acciones fueran causa de suspensión definitiva del encuentro, tendrán la consideración de falta muy grave.
- b) Las agresiones que por parte del público se produzcan contra Jugadores, Entrenadores, Delegados, Equipo Arbitral, Directivos y otras Autoridades Deportivas, antes, durante o después del encuentro y dentro del recinto deportivo.
- c) La entonación, por parte del público, de cánticos, sonidos o consignas racistas o xenófobos, de carácter intolerante, o que inciten a la violencia o al terrorismo o supongan cualquier otra violación
- d) La ubicación, tanto tras la Mesa de Oficiales y Banquillos de los equipos como en la proximidad de los mismos, de bandas de música, megafonía, instrumentos acústicos o musicales de cualquier tipo que puedan interferir en el cumplimiento de las funciones propias tanto de los Oficiales de Mesa como de los integrantes de dichos banquillos.
- e) La incorrecta utilización de la megafonía interior de la instalación por parte del speaker de manera reiterada en el transcurso del encuentro.
- f) No adoptar todas las medidas de prevención necesarias para evitar alteraciones del orden antes, durante y después del encuentro, siempre dentro del recinto deportivo.
- g) La ignición de petardos o bengalas dentro del recinto deportivo sin causar daño físico a los asistentes al mismo. Si dicho hecho causará daño físico será considerado como falta muy grave.
- h) En los partidos de categorías de menores de edad, la actuación del público incorrecta, ofensiva y vejatoria, en contra de los valores educativos del deporte en estas edades.
- i) Las agresiones verbales fuertes hacia árbitros y jugadores que sean menores de edad.
- j) Cualquier expresión en las redes sociales que inciten a la violencia, insultos graves y menosprecio.
- k) La reincidencia en la comisión de infracciones leves de la misma naturaleza durante la misma temporada.

Cuando durante el desarrollo de un encuentro tuvieran lugar los incidentes de público relacionados con las conductas definidas en los apartados a), b) y c) del presente artículo, así como las del artículo 31 apartado c), el equipo arbitral encargado de dirigir el encuentro podrá acordar su suspensión provisional o acordar el desalojo de la grada o la parte de la misma donde se hubieren



producido los incidentes.

Artículo 34 Se considerarán infracciones leves, que serán sancionadas con multa de hasta 90,00 euros o apercibimiento al club infractor.

- a) Los incidentes de público que no tengan el carácter de grave o muy grave, pudiendo ser responsable el equipo visitante en caso de que los responsables del incidente sean claramente identificables como relacionados con éste.
- b) La falta de puntualidad de un equipo a un encuentro cuando no motive su suspensión, así como la no presentación con, al menos veinte minutos de antelación al comienzo del encuentro de la documentación total o parcial de los componentes del equipo. En los casos de que no se presentase la licencia de algún jugador, entrenador o delegado, y no encontrándose en trámite la misma, el Club será sancionado con 10,00 euros por cada firma, una vez comprobada la identidad del firmante.
- c) El incumplimiento de las disposiciones referentes a los terrenos de juego, condiciones y elementos técnicos, equipo técnico y balón oficial de la competición que aparecerá señalado en las Bases para cada temporada, necesarios según las reglas de juego o el no cumplimiento de las condiciones establecidas para la celebración de los encuentros, cuando no motiven la suspensión del encuentro, así como la inobservancia en lo que respecta a vestuarios para árbitro y equipos visitantes.
- d) La falta de designación de un delegado de campo, o la actuación como delegado de campo de persona desprovista de la correspondiente licencia.
- e) La ausencia o actuación indebida de un entrenador, ya sea por no estar provisto de la correspondiente licencia para el equipo o para la categoría de la competición y sin la autorización provisional justificativa de que dicha licencia está en tramitación, o por estar el entrenador suspendido.
- f) El lanzamiento de objetos al terreno de juego, fuera de los supuestos previsto en el artículo 33 a), o la realización de actos vejatorios por parte del público contra la autoridad arbitral o equipos participantes.
- g) Las modificaciones efectuadas en cuanto a los terrenos de juego, fechas y horarios de los encuentros, sin la autorización de la FBCyL.
- h) El incumplimiento por parte de los clubes de las obligaciones fijadas en las Bases de Competición.

En el supuesto c), cuando haya reincidencia, por incumplimiento de las disposiciones referentes a los terrenos de juego y elementos técnicos necesarios según las reglas de juego, el Comité de Competición podrá suspender la utilización del terreno de juego a la espera del informe del Órgano o Entidad correspondiente, y, a la vista del mismo, proceder a la clausura de aquel.

Artículo 35 Se establece como forma de pago la atención de recibos que serán girados por FBCyL El Club que no haya satisfecho en los plazos y formas previstas en el Reglamento General y Bases de Competición de cada temporada el importe total de los albaranes y/o facturas, habrá de depositar su importe en la FBCyL, antes de las 12:00 horas del miércoles siguiente a la fecha en que se le efectúe el requerimiento, con un recargo del 10 % sobre la deuda total existente, que se ingresará a favor de la FBCyL en concepto de gastos de administración y gestión con la repercusión de intereses de demora indicados en el artículo 126.4 del RGYC.

- a) De no obrar en poder de la FBCyL el mencionado importe con el interés de demora correspondiente, más el 10% de recargo por gastos de gestión sobre



la totalidad del mismo antes del indicado plazo, al Club infractor le será suspendido el primer encuentro en que actúe como Equipo local desde que se produjo el impago, el cual se le dará por perdido por el resultado de 2 – 0 a favor del equipo contrario.

- b) En el supuesto de persistir en el impago después del requerimiento efectuado por el Comité de Competición, el equipo será descalificado de la competición.

Artículo 36 El equipo que se retire de una competición, una vez inscrito, antes y/o durante su desarrollo, sin perjuicio de la pérdida de categoría que pueda acordar el Comité de Competición, será sancionado con la pérdida del aval, no pudiendo participar en ninguna otra competición dentro de la misma temporada y con el descenso para la siguiente a la categoría inferior.

- a) En cualquier caso, el mínimo de temporadas que deberán transcurrir para poder jugar en categoría nacional será de dos.
- b) Además de la citada sanción, el Comité de Competición dispondrá la anulación de todos los encuentros de la competición, eliminatoria o fase que hubiese celebrado el equipo retirado, siempre que no se hubiese concluido en el caso de la última, y le impondrán una multa de 120,00 a 300,00 euros que se graduará en función de la categoría a la que pertenezca el equipo de menos a más.
- c) Dicho Club será responsable frente al resto de los posibles perjuicios que les hubiera podido ocasionar, por lo que corresponderá al Comité de Competición la fijación de la indemnización correspondiente, que siempre se procurará atender en primera instancia, una vez efectuados los oportunos descuentos de administración y gestión, a cargo del aval o fianza retirados.

CAPITULO TERCERO

Del Procedimiento

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones Generales

Artículo 37 Los Órganos Jurisdiccionales de la Federación de Baloncesto de Castilla y León, su composición y competencias, aparecen reguladas en el Capítulo 2 del Título VII de los Estatutos de la FBCyL a cuyo texto se remite el presente Reglamento.

Artículo 38 Las sesiones de los Órganos Disciplinarios contemplados en los artículos anteriores se celebrarán al menos semanalmente durante el período en que se desarrollen las competiciones, y cuantas veces lo exija la competición correspondiente.

SECCION SEGUNDA

Del Procedimiento

SUBSECCION PRIMERA



Normas Comunes

Artículo 39 Únicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias con arreglo a lo dispuesto en el presente procedimiento. Si iniciado el procedimiento sancionador el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el mismo, con la imposición de la sanción que proceda.

Artículo 40 Los Órganos Jurisdiccionales de la FBCyL llevarán un Registro de sanciones impuestas, a los efectos de la posible apreciación de las causas modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los plazos de prescripción de infracciones y sanciones.

Artículo 41 Cualquier persona o Entidad cuyos derechos o intereses pueden verse afectados por la sustanciación de un procedimiento disciplinario podrá personarse en el mismo, teniendo desde entonces, y a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de prueba, la consideración de interesado.

Artículo 42 Las providencias y resoluciones recaídas en los procedimientos disciplinarios, que afectan a los interesados en los mismos, serán notificadas a aquellos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de los diez días hábiles, de acuerdo con las normas establecidas en la legislación del procedimiento administrativo común.

Artículo 43

- a) Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución con la indicación de sí es o no definitiva, la expresión de las reclamaciones o recursos que procedan, órgano ante el que hubiera de presentarse y plazo para interponerlas.
- b) Las providencias y resoluciones deberán ser motivadas.

Artículo 44 Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un procedimiento disciplinario, los órganos jurisdiccionales podrán acordar la ampliación de los plazos previstos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida por exceso, de aquellos.

Artículo 45 Las peticiones o reclamaciones planteadas ante los órganos jurisdiccionales deberán resolverse expresamente en un plazo no superior al mes, transcurrido el cual se entenderán desestimadas.

SUBSECCION SEGUNDA

Procedimiento Ordinario

Artículo 46 El procedimiento ordinario será aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas del juego o de la competición, respecto de las cuales se requiere la intervención inmediata de los órganos jurisdiccionales para garantizar el normal desarrollo de las competiciones.

Artículo 47 El Comité Territorial resolverá sobre las incidencias que se reflejen en las actas de los encuentros y en los informes complementarios que emitan los árbitros,



que deberán remitirse al Comité antes de las 18:00 del segundo día hábil de Lunes a Viernes, posterior a la disputa del encuentro.

Igualmente resolverá las reclamaciones sobre cualquier incidente o anomalía que se produzca con motivo u ocasión de la disputa de un encuentro o competición y que se presenten por los interesados dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. Transcurrido dicho plazo, precluirán las reclamaciones, no procediendo la apertura del procedimiento ordinario.

Para aquellos casos en los que, entre la disputa de dos jornadas, se encuentre uno o varios días festivos/inhábiles, el Comité de Competición podrá modificar cualesquiera de los plazos del procedimiento, previa notificación a los clubes implicados.

Artículo 48 Para tomar sus decisiones el Comité Territorial de Competición tendrá en cuenta necesariamente el acta del encuentro, los informes arbitrales adicionales al acta, el del delegado federativo y el del informador designado por el propio Comité, si los hubiere, así como las alegaciones de los interesados presentadas dentro de plazo y cualquier otro testimonio que se considere válido.

Será también admisible cualquier otro medio de prueba del que pueda disponer, gozando de plena libertad en la apreciación y valoración de todas las practicadas. Para ello podrá realizar de oficio cuantas actuaciones resulten necesarias para el examen y comprobación de los hechos.

Artículo 49 Se considerará evacuado el trámite de audiencia con la entrega del acta del encuentro al Club o al interesado y el transcurso del plazo establecido en el artículo 47 del presente Reglamento.

Si existiera cualquiera de los informes a los que se refiere el artículo 48, el Comité de Competición, antes de adoptar el fallo, dará traslado del contenido de los mismos a los interesados, para que, en término de 48 horas desde su recepción, manifiesten lo que estimen oportuno.

Asimismo, antes de dictar resolución, el órgano competente para resolver podrá decidir, mediante acuerdo motivado, la realización de actuaciones complementarias indispensables para resolver el procedimiento, notificándose a los interesados quienes podrán alegar en un período de 2 días.

Artículo 50 El Comité de Competición, cuando se den los requisitos previstos en el artículo 11 del presente Reglamento, podrá imponer suspensiones provisionales o bien adoptar cualquier otra medida cautelar, mediante la oportuna resolución que deberá ser notificada al interesado, haciendo constar el recurso procedente contra la misma, que será el de Apelación en los términos previstos en la siguiente Sección. Las suspensiones provisionales se computarán como parte de las sanciones definitivas que puedan imponerse en su día.

Artículo 51 Para los encuentros correspondientes a un torneo, fase o sector que se dispute en días consecutivos, todas las reclamaciones, alegaciones o pruebas planteadas ante este órgano jurisdiccional deberán ser remitidas al correo electrónico del Comité Territorial de Competición (comites@fbcyl.es) por el representante del equipo implicado dentro de la hora siguiente a la finalización del encuentro. En este caso, las Resoluciones del Comité Territorial de Competición habrán de ser notificadas dentro de las cuatro horas siguientes a la finalización del encuentro.



Artículo 52 En los fallos del Comité de Competición se hará constar el hecho constitutivo de la falta, artículos de aplicación y sanción acordada. Serán comunicados por escrito a las partes afectadas, y a las Delegaciones Provinciales.

En los fallos se indicarán los recursos que contra los mismos procedan, así como los órganos y plazos en el que habrán de interponerse.

SECCIÓN TERCERA

De los Recursos

Artículo 53 Las resoluciones disciplinarias dictadas en primera instancia y por cualquier procedimiento por el Comité de Competición podrán ser recurridas, por las personas y Entidades cuyos derechos e intereses resulten afectados por aquéllas en el plazo máximo de cuatro (4) días hábiles a contar desde el día siguiente al de la notificación ante el Comité de Apelación de la FBCyL.

A los anteriores efectos, se entenderá como partes afectadas a los Clubes, Jugadores, Entrenadores, Asistentes, Delegados, Directivos y Árbitros contendientes en el encuentro donde se produjo el hecho o hechos objeto de sanción.

Artículo 54 En todos los recursos deberá hacerse constar:

- a) Nombre y apellidos del interesado o persona o entidad que lo represente.
- b) El acto que se recurre y los hechos que motiven la impugnación, así como la relación de pruebas que, propuestas en primera instancia en tiempo y forma, no hubieran sido practicadas.
- c) Los preceptos reglamentarios que el recurrente considere infringidos, así como los razonamientos en que fundamente el recurso.
- d) La petición concreta que se formule.
- e) El lugar y la fecha en que se interpone.

El recurso deberá ir acompañado del justificante de haber realizado el depósito de 60,00 euros en la FBCyL, el cual será devuelto al interesado en caso de que se falle a su favor, aunque tan sólo se estime parcialmente el recurso.

Artículo 55

- a) Del recurso interpuesto se dará traslado, por plazo de cinco días, a todos aquellos cuyos derechos o intereses legítimos pudieran quedar afectados por la estimación del recurso de apelación.
- b) Si el Comité de Apelación así lo estima oportuno, el órgano que hubiera dictado la resolución recurrida emitirá informe sobre las alegaciones formuladas por los interesados en su recurso. El Comité de Apelación decidirá, en su caso y si puede afectar al derecho de defensa, si da traslado del informe emitido a las partes interesadas.
- c) La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a 30 días.

En todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución



expresa, transcurridos 30 días hábiles sin que se dicte y notifique la resolución del recurso interpuesto, se entiende que éste ha sido desestimado, quedando expedita la vía procedente.

Artículo 56 La presentación del recurso no suspenderá el cumplimiento de la resolución que se recurra, salvo que el Órgano competente para resolverlo la acuerde con carácter previo a la resolución de oficio o a petición del interesado en el mismo escrito de recurso, y hasta que dicha resolución se produzca. En este sentido, la solicitud de suspensión cautelar de la resolución recurrida, cuando se trate de sanciones de suspensión de encuentros, jornadas o por tiempo determinado, deberá presentarse, como máximo, hasta las 14:00 horas del día hábil anterior al encuentro en el que dicha sanción debería comenzar a hacerse efectiva.

Artículo 57 En la tramitación de los recursos no se podrán practicar otras pruebas que las que hubieran sido propuestas en instancia en tiempo y forma y no se hubieran practicado, siendo únicamente tenidas en cuenta aquellas que fueran presentadas al Comité Territorial de Competición en los plazos indicados en el procedimiento ordinario.

Artículo 58 La resolución del recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.

Los acuerdos del Comité de Apelación deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 54 para los adoptados por los Comités de Competición.

Artículo 59 Los fallos del Comité Territorial de Apelación serán recurribles en el plazo de 15 días hábiles desde su notificación ante el Tribunal del Deporte de Castilla y León.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En los casos en los que no se haya optado por incorporar un lenguaje inclusivo o no sexista y se empleen sustantivos de género gramatical masculino para referirse a sujetos, cargos, profesiones o puestos de trabajo, debe entenderse que dicho uso responde a razones de economía de la expresión y que se refiere de forma genérica tanto a hombres como mujeres, con estricta igualdad de efectos jurídicos.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su aprobación definitiva, por la Asamblea General de la Federación de Baloncesto de Castilla y León.